

Foja: 1

FOJA: 822 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18153-2014
CARATULADO : SERVICIOS DE EXPORTACIONES
FRUTICOLAS EXSER LTDA. / PENTA VIDA COMPAÑIA DE
SEGUROSDE VIDA

Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil diecisiete

Santiago

Vistos

Ha comparecido Servicios de Exportaciones Frutícolas Exser Ltda, domiciliada en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes y deduce demanda en contra de Compañía de Seguros Generales Penta-Security S.A., domiciliada en Avenida El Bosque Norte N° 440, piso 7, comuna de Las Condes y solicita se declare que la demandada ha incumplido el contrato de seguro documentado en la Póliza N° 130177774-0002; que el siniestro N° 10094889 tiene cobertura en la póliza pactada; que se condene a la demandada a indemnizar la suma de US\$320.958,41, más reajustes y costas.

Expone que su parte es una empresa productora y exportadora de fruta chilena, la cual exporta principalmente a los mercados de "Estados Unidos", Europa Continente, Inglaterra, Asia y Latino América, y en ese contexto es que contrató con la demandada una póliza de seguros intitulada que, en lo pertinente, expresaba: "Embarques: En y desde cualquier puerto o lugares de Chile, o desde otro país expresamente autorizado, a cualquier puerto o puertos, lugar o lugares del mundo. Límites geográficos: En y desde cualquier puerto o lugares de Chile, o desde otro país expresamente autorizado, a cualquier puerto o puertos, lugar o lugares del mundo. Materia: Indemnizar al Asegurado por los valores de mercado (Sound Market Value) en el evento de un siniestro de daño y/o deterioro y/o de costos/gastos adicionales (a ser comprobados en el momento del siniestro) de carga de fruta y vegetales (incluido productos y subproductos) resultante de:

4) Directamente de actos maliciosos y/o sabotaje y/o terrorismo sufrido por la carga

Foja: 1

cometidos por cualquier persona o personas con el propósito de causar daño económico tanto a cualquier fruta o vegetales asegurados (incluyendo sus productos y subproductos) como el exportador y/o relaciones comerciales entre chile y el país importador y/o con el propósito de causar problemas de salud adversos a la muerte de humanos o animales en el país importador/otros países (...) La cobertura comenzará una vez que la carga, fruta o vegetales (incluyendo sus productos y subproductos) sean: (i) recibidos por los agricultores, productores, proveedores, directamente o a través de transportistas; o (ii) cargados en el vehículo para su transporte; o (iii) transferido a la propiedad del asegurado bajo su custodia, riesgo, o por cuenta del asegurado, lo que primero ocurra, incluyendo (pero no limitado) a) las instalaciones de alguna de las personas mencionadas en el punto (i) anterior, almacenaje, embalaje, bodegaje, apilado, transporte terrestre, embarque, carga, transporte por aguas interiores y oceánicas, descarga y desconsolidación y hasta que llegue a destino final. Suma asegurada: Transporte marítimo USD5.000.000 Límite máximo por asegurado, por embarque USD7.000.000 (...) Exclusiones: Se aplican las exclusiones indicados en la póliza (s) original (es) en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en la presente póliza.

Afirma, la actora, que la póliza en cuestión tenía una vigencia desde enero de 2013 a enero de 2014, bajo la cual se produjo el siniestro.

Refiere que sus productos, fruta fresca de alta perecibilidad, se exportarían desde el puerto San Antonio.

Plantea que el 25 de marzo de 2013 se encontraban al interior del puesto referido 25 contenedores refrigerados con fruta de su propiedad, los que serían cargados en motonaves. En estas circunstancias y encontrándose el puerto a su máxima capacidad, las actividades del mismo se vieron totalmente detenidas y el control del puerto tomado por trabajadores y/o dependientes de Puerto Central S.A., circunstancia que se extendió hasta el día 16 de abril de ese año, paralización que efectuó el sindicato de trabajadores portuarios en solidaridad con otros puertos del país a fin de ejercer presión por mejorar condiciones laborales. Durante ese período no se permitió a trabajadores ajenos a la paralización portuaria efectuar las labores de carga, estiba, descarga, desestiba,  

Foja: 1
muellaje dentro del puerto, llegando incluso a amenazar a los trabajadores y sus familiares que intentaron ingresar al lugar.

Agrega que lo anterior se constató por un Notario Público, además de constar en la prensa de la época.

Afirma que lo anterior constituye un acto malicioso y/o sabotaje, puesto que el impedimento fue claramente intencional.

En este contexto el 5 de abril de 2013 su parte denuncia los hechos al liquidador a fin de que investigara los hechos y emitiera un informe.

El 27 de septiembre de 2013 se emite un pre-informe de liquidación en el que concluye que el siniestro no encuentra cobertura dentro de la póliza suscrita, pre-informe que fue impugnado por su parte, ante lo cual el liquidador –Estudio Carvallo (Crawford) decide encargar un informe en derecho a Manuel carvallo, a la época Gerente General del Estudio Carvallo; persona que formuló su opinión el 5 de diciembre de ese año, en el cual compartió el razonamiento que había formulado el liquidador.

Con estos la liquidadora Crawford procedió a emitir el informe definitivo, que es de 24 de enero de 2014, en el que recomienda denegar la cobertura, para ello afirma “es posible establecer que la denuncia realizada respecto de los perjuicios por bajo costo comercial obtenido, así como los gastos adicionales incurridos, no fue producto ni guarda relación alguna con los riesgos amparados por la cobertura solicitada, toda vez que estos perjuicios fueron originados por la demora en el proceso de embarque, despacho y transporte de carga a destino final, producto de un paro de labores portuarias, lo cual no constituye un riesgo cubierto en la póliza en análisis” y agrega “Debemos indicar que toda pérdida consecuencial, incluyendo pero no limitando a daños derivados de perjuicios por la paralización, retraso, deterioro y/o pérdida de mercado, se encuentra expresamente excluido en el contrato de seguro suscrito entre las partes”.

Dicho lo anterior la actora refiere los daños sufridos por su parte a raíz del pa [REDACTED]
portuario, señalando los siguientes ítems y valores: a) Daño por costos adicionales [REDACTED]
concepto del retiro de los 5 contenedores y que debieron ser devueltos a la planta [REDACTED]
origen y posteriormente redestinados, produciéndose un menor valor de venta, asigna [REDACTED]

Foja: 1
valor de US\$47.111,40; b) En cuanto a los contenedores que identifica (23) señala que debió procederse a su redestinación a mercados secundarios, lo que afecta el valor de la fruta, generándose una diferencia entre el precio que se obtendría de la comercialización y el precio efectivamente obtenido ascendente a US\$279.578,94; y, c) a título de costos adicionales y reclamados por su consignatario en Corea u valor de US\$67.842,26.

Así, el valor que debe ser indemnizado por la demandada asciende a US\$320.958,41.

En cuanto al derecho cita y transcribe el artículo 1160 del Código de Comercio, el numeral 4º del punto relativo a la materia del seguro contratado, para desde ahí concluir que los hechos reseñados son constitutivos de un siniestro a la luz del seguro y por tanto corresponde sea indemnizado.

Termina citando y transcribiendo, en este acápite, el artículo 512 del Código de Comercio.

En cuanto a la cobertura del siniestro señala que la fruta objeto del mismo sufrió una pérdida en su calidad de exportabilidad lo que afectó el valor de la misma, pues se trata de fruta fresca, calidad que es parte de su valor intrínseco; merma que es consecuencia directa del acto malicioso y/o sabotaje que da cobertura la póliza.

Refiere que los daños y perjuicios sufridos por su parte son evidentes y deben ser indemnizados, siendo indiscutible que las pérdidas corresponden al valor de la fruta del exportador en relación al valor de mercado esperado a la fecha original de arribo.

En lo referido a la cobertura del siniestro señala que es un hecho de público conocimiento el paro portuario y que se trata de una paralización ilegal dado lo establecido en el artículo 384 del Código del Trabajo.

Lo anterior adquiere importancia, asegura la actora, pues existe cobertura respecto de los daños causados directamente pro actos maliciosos y/o sabotaje y/o terrorismo realizado por cualquier persona con el objeto de producir un daño económico, calificación en la que encuadran los 22 días de paralización, existiendo una relación de causalidad entre dicho hecho y los perjuicios sufridos.



Foja: 1

Luego de transcribir notas periodísticas de la época y la certificación notarial concluye que existió una paralización portuaria en que sus actores tuvieron la intencionalidad de causar un daño o debieron representárselo como una consecuencia cierta de sus actos y omisiones; se retuvieron las mercaderías de los titulares de la carga durante tal paralización; se ejercieron amenazas en contra de los trabajadores que intentaban retomar sus labores y de sus familias; hechos que le causaron daño.

En un acápite distinto afirma, a la luz de la póliza, no es posible indicar que el daño alegado es consecuencial pues se trata de un efecto directo de la paralización de actividades portuarias y por ende deben ser cubiertos por la póliza, siendo incorrecta la incompatibilidad de la exclusión indicada por la demandada.

Por otro lado plantea que la situación de exclusión de cobertura debe ser acreditado por la empresa demandada, cuestión que no ha sucedido, lo anterior a la luz del artículo 531 del Código de Comercio que transcribe y cita, además sentencias de tribunales superiores en apoyo de su tesis.

Finalmente afirma que es del todo aplicable lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil en lo referente al cumplimiento forzado del contrato, concordando dicha norma con los artículos 1545 y 1546 del mismo cuerpo legal.

Finaliza solicitando lo ya señalado.

Al comparecer la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. solicita el rechazo de la acción interpuesta en su contra, con expresa condena en costas.

En un primer acápite denominado “en cuanto a los hechos expuestos en la demanda” señala que la demandante tiene la calidad de comerciante y profesional a la luz del Código de Comercio, para luego señalar que el seguro de transporte marítimo materia del pleito, recogido en la póliza N° 13017774, corresponde a una cobertura adicional o accesoria, que busca cubrir específicos daños y/o deterioros físicos de carga de fruta y vegetales, directamente resultantes de los cuatro riesgos nominados que se indican en  “Materia” de la póliza, los que habitualmente no se cubren en las coberturas bases  contratan los exportadores de frutas nacionales. Agrega que la actora tenía contratada 

Foja: 1

una póliza internacional respecto de los daños que puede afectar a la fruta, sobre todo daño físico por variación de temperatura y huelga.

Agrega que no es efectivo que trabajadores y/o dependientes de Puerto Central S.A. hayan tomado el control del puerto, sino que únicamente iniciaron una huelga, lo que explica el que los 25 contenedores de la actora hayan permanecido perfectamente conectados sin sufrir daño o haber sido manipulados.

Ya en las alegaciones y defensas concretas, más allá de los comentarios que hace de la demanda, se alega la inexistencia de la obligación de indemnizar por no encontrarse cubierto el siniestro; en subsidio plantea la improcedencia de la acción por concurrir la exclusiones pactadas; en subsidio de ello se alega la falta de interés asegurable y legitimación activa; y finalmente y en subsidio de invoca la improcedencia la acción de la manera planteada.

En lo que dice relación con la alegación relativa a la inexistencia de la obligación de indemnizar por no encontrarse cubierto el siniestro expone que los contratos de seguro se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, el que se recoge en los artículos 542 y 1159 del Código de Comercio, lo que adquiere importancia desde que la póliza de autos recoge la voluntad de las partes.

En este contexto y transcribiendo el guarismo 4 de la materia contratada es que afirma que resulta evidente que los supuestos daños no fueron producidos o derivados de ningún acto malicioso o sabotaje, sino que se debieron sencillamente a la demora o retardo que provocó el paro portuario o huelga portuaria, demora o retardo que no sólo no está cubierta por la póliza N° 130177747, sino que se encuentra expresamente excluida en el contrato y en la ley.

Refiere que las partes excluyeron, expresamente, 3. Pérdida consecuencial: Excluyendo cualquier pérdida consecuencial, incluyendo, pero no limitándose a la interrupción de los negocios, retraso, deterioro y/o pérdidas de mercado"; cláusula que por lo demás se ve refrendada por lo establecido en el artículo 1182 del Código de Comercio que dispone que "El asegurador no será responsable por pérdidas causadas por demora



Foja: 1

aun cuando ésta tuviere su origen en un riesgo cubierto por la póliza, a menos que expresamente se estipule".

Plantea que en el caso no se está en presencia de ningún acto malicioso o de sabotaje que haya producido daño material físico a la carga de fruta directamente, como lo exige la póliza.

Refiere que su parte siguiendo el procedimiento designó a los liquidadores y peritos independientes, quienes informaron rechazando el siniestro. Así, Crawford refirió que "el paro ocurrido en el Puerto de San Antonio, corresponde a una manifestación y/o paralización de las actividades laborales por parte de operadores y trabajadores portuarios, hecho que no es imputable ni guarda relación alguna con actos maliciosos, por cuanto no corresponden a una acción premeditada directa, cuyo objetivo es causar pérdida, destrucción, daño o perjuicio a una persona o propiedad, que en este caso corresponde al asegurado Servicios de Exportaciones Frutícolas Exser Ltda., y a la fruta que éste mantenía en la zona de Stacking en el puerto de San Antonio" y agrega que "Llevado a cabo el análisis de las cláusulas de la póliza contratada por Exser Ltda., es posible establecer que la denuncia realizada respecto de los perjuicios por bajo costo comercial obtenido, así como los gastos adicionales incurridos, no fue producto ni guarda relación alguna con los riesgos amparados por la cobertura suscrita, toda vez que estos perjuicios fueron originados por la demora en el proceso de embarque, despacho y transporte de la carga a destino final, producido por un paro de labores portuarias, lo cual no constituye un riesgo cubierto en la póliza en análisis".

Agrega que la póliza reconoce dentro de las exclusiones las pérdidas consecuenciales, por lo que el tiempo que los contendores estuvieron en la zona de Stacking no queda cubierto por la póliza.

Refiere que frete a la decisión de no dar cobertura la actora sosteniendo que el paro portuario configura un acto malicioso y/o sabotaje; por lo anterior se solicitó un informe en derecho, el cual concluyó que el acto malicioso y sabotaje es todas acciones realizadas con intencionalidad, y ejecutada de manera directa sobre el objeto (...) con el objeto de causar un perjuicio específico y concreto, elementos que no concurren respecto de la paralización de trabajadores.

Foja: 1

En consecuencia, señala la demandada, resulta evidente la falta de cobertura.

En subsidio de lo anterior plantea la improcedencia de la acción de autos por concurrir la exclusión pactada.

Expone los daños reclamados son perjuicios consecuenciales y en esa condición han sido expresamente excluidos, tal como lo señala la póliza, que a los efectos reseña que no se cubren los daños generados por retraso.

A lo anterior agrega que la gran mayoría de los daños contenidos en las letras f) se refieren a cumplimiento o acuerdos consus clientes, pérdidas que se encuentra también excluidas en la póliza.

Lo mismo sucede con las pérdidas recuperables de cualquier otro seguro, cuestión que sucede a raíz de la contratación que hiciera Servicios de Exportaciones Frutícolas Exser Ltda en el mercado Alemán.

En subsidio de lo anterior se plantea la falta de interés asegurable y legitimación activa, alegación que se funda en lo reseñado en los artículos 1165 y 1167 del Código de Comercio todsa vez que la póliza pactada nada dice en orden a alterar la regla de la segunda norma citada enm orden a que el seguro se entiende celebrado por cuenta de quien corresponda.

Precisa que en el caso de autos las venta se realizaron en la condición FOB Incoterms que implica que la propiedad y riesgo de las uvas pasaron al comprador una vez traspasada la borda de la nave oceánica en puertos chilenos, lo que se traduce en la falta de interés.

Finalmente se argumenta sobre la improcedencia de la acción de la manera planteada pies no procede solicitar el cumplimiento del contrato en este tipo de obligaciones, sino la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para posteriormente citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:



Foja: 1

- I. **En cuanto a las tachas de los testigos Paz Bobadilla, Ureta Morandé, Bucarey Urbina y Rotella Machiavello.**

Primero: Al contestar las preguntas formuladas por la parte demanda la testigo Paz Bobadilla reseñó ser empleada de Exser Ltda. y lo “ideal aquí es que el demandante sea indemnizado”; A su vez Ureta Morandé refirió ser trabajador de Exser Ltda. y que le interesa que se cumpla la póliza.

En razón de lo anterior la parte demandada dedujo las inhabilidades contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por su lado los testigos Bucarey Urbina y Rotella Machiavello respondieron a las preguntas de la demandante señalan, el primero que es trabajador de Crawford y que dicha empresa presta servicios a Penta Security y el segundo declara que también trabaja para Crawford

Segundo: Todos los testigos, respecto de los que se dedujo tacha y esta no se resolvió en la audiencia pertinente, resultan ser empleados de las partes que los presentan.

Tercero: Las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en tanto norma inhibitoria de una prueba, importa que su lectura y aplicación debe ser restrictiva.

La causal contemplada en los numerales 4º o del artículo 358 tiene como elemento central el que el testigo es trabajador o prestador de servicios de la parte que los presenta, y se construye a fin de evitar que los trabajadores o prestadores de servicios puedan ser presionados a declarar en uno u otro sentido, afectándose de ese modo la imparcialidad y la descripción de los hechos sobre los que deben narrar.

Se trata, entonces, de un mecanismo de protección.

En este contexto, el reconocimiento de derechos constitucionales al interior de la empresa y el establecimiento de acciones constitucionales de protección en el proceso laboral, como lo es el de tutela, generan ámbitos de amparo a los trabajadores a fin de proteger sus derechos.

Foja: 1

que su condición de tal no sea una circunstancia que pueda ser utilizada para generar presión en favor de un relato al tiempo de prestar declaración en un proceso

En razón de lo anterior es que las inhabilidades planteadas no pueden prosperar.

Cuarto: En lo que dice relación con la descrita en el numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que señala "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y", baste señalar que en el caso de autos ninguna de las respuestas dadas por los testigos permite a este tribunal dar por acreditado la existencia de un interés, interés que por cierto debe ser económico.

II. En cuanto al fondo.

Quinto: Ha comparecido Servicios de Exportaciones Frutícolas Exser Ltda. y deduce demanda en contra de Compañía de Seguros Generales Penta-Security S.A. solicitando se declare que la demandada ha incumplido el contrato de seguro documentado en la Póliza N° 130177774-0002; que el siniestro N° 10094889 tiene cobertura en la póliza pactada; que se condene a la demandada a indemnizar la suma de US\$320.958,41, más reajustes y costas, pretensión que sustenta en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Sexto: Al comparecer la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. solicita el rechazo de la acción interpuesta en su contra, con expresa condena, planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.

Séptimo: De lo expuesto por las partes en sus escritos principales es posible señalar que no existe controversia acerca de los siguientes hechos:

- a. Las parte, Exser Ltda. y Penta Security, suscribieron la Póliza de Seguro Transporte Marítimo N° 13017774 que se extendió el día 18 de enero de 2014 y cuya vigencia era desde las 12 horas del 6 de enero de 2013 a las 12 horas del 6 de enero de 2014.



Foja: 1

- b. Exser Ltda. había ingresado al Puerto de San Antonio, el 25 de marzo de 2013, 25 contenedores refrigerados, los que contenía fruta fresca y serían enviados al extranjero.
- c. Entre los días 15 de marzo y 16 de abril de 2013 los trabajadores y dependientes del Puerto de San Antonio paralizaron sus funciones.

Octavo: Se lee, en la Póliza de Seguro Transporte Marítimo N° 13017774,

"Embarques: En y desde cualquier puerto o puertos, lugar o lugares de Chile, o desde otro país expresamente autorizado, a cualquier puerto o puertos, lugar o lugares del mundo. **Límites geográficos:** En y desde cualquier puerto o puertos, lugar o lugares de Chile, o desde otro país expresamente autorizado, a cualquier puerto o puertos, lugar o lugares del mundo. Incluyendo todos los tránsitos domésticos y/o internos según sea requerido. **Transporte Terrestre:** Países sudamericanos solamente. **Materia:** Indemnizar al Asegurado por los valores de mercado (Sound Market Value) en el evento de un siniestro de daño y/o de deterioro y/o de costos/gastos adicionales (a ser comprobados en el momento de siniestro) de carga de Fruta y vegetales (incluyendo sus productos y subproductos) resultante de: 4) Directamente de actos maliciosos y/o sabotaje y/o terrorismo sufrido por la carga cometidos por cualquier persona o personas con el propósito de causar daño económico tanto a cualquier fruta o vegetales asegurados (incluyendo sus productos y subproductos) como el exportador y/o relaciones comerciales entre Chile y el país importador y/o con el propósito de causar problemas de salud adversos o la muerte de humanos o animales en el país importador/otros países (...) La cobertura comenzará una vez que la carga, fruta o vegetales (incluyendo sus productos y subproductos) sean: (i) recibidos por los agricultores, productores, proveedores, directamente o a través de transportistas; o (ii) cargados en el vehículo para su transporte; o (iii) transferido a la propiedad del asegurado bajo su custodia, riesgo, o por cuenta del asegurado, lo que primero ocurra, incluyendo (pero no limitado a) las instalaciones de alguna de las personas mencionadas en el punto (i) anterior, almacenaje, embalaje, bodegaje, apilado, transporte terrestre, embarque, carga, transporte por aguas interiores oceánicas, descarga y desconsolidación y hasta que llegue a destino final".



Foja: 1

En cuanto a las exclusiones se pactó “**Exclusiones**: 3. Pérdida consecuencial: Excluyendo cualquier pérdida consecuencial, incluyendo, pero no limitado a, interrupción de negocio, demora, deterioro y/o pérdida de mercado” (Minuta de la Póliza).

Solicitada la cobertura Crawford Liquidadora de Seguros refirió, en su informe de liquidación N°: SE1304-01226, siniestro: 10094889, que “Teniendo en consideración los hechos que componen el reclamo presentado en contra de la póliza contratada, hemos analizado debidamente las condiciones generales y particulares que la rigen. Por lo anterior, debemos señalar que respecto del fundamento en el cual se basa el asegurado para la presente reclamación, esto es acto malicioso y/o sabotaje, debemos señalar que el paro ocurrido en el Puerto de san Antonio, corresponde a una manifestación y/y paralización de las actividades laborales por parte de los operadores y trabajadores portuarios, hecho que no es imputable ni guarda relación con actos maliciosos y/o sabotaje detallados en el punto N° 4 de la Póliza N° 13017774, por cuanto no corresponden a una acción premeditada directa, cuyo objetivo es causar pérdida, destrucción, daño o perjuicio a una empresa o propiedad específica y en la que nos ocupa, respect0 de la carga del asegurado Exser Ltda.” y agrega “Ahora bien, llevado a cabo el análisis de las cláusulas de la póliza contratada por Exser Ltda., es posible establecer que la denuncia realizada respecto de los perjuicios por bajo el costo comercial obtenido, así como los gastos adicionales incurridos, no fue producto ni guarda relación alguna con los riesgos amparados por la cobertura suscrita, toda vez que estos perjuicios fueron originados por la demora en el proceso de embarque, despacho y transporte de la carga a destino final, producido por un paro de las labores portuarias, lo cual no constituye un riesgo cubierto en la póliza en análisis. Así mismo, debemos indicar que dentro de las exclusiones contenidas en la póliza de seguros contratada, encontramos que en el punto N° 3, “Pérdidas Consecuenciales”, se encuentran expresamente excluidas toda pérdida consecuencial, incluyendo pero no limitado a daños derivados de perjuicios por paralización, retraso, deterioro y/o pérdida de mercado” y concluye señalando que “Conforme a los antecedentes que dan cuenta de la operación, lo cuales demuestran q[REDACTED] para el presente caso estamos frente a daños a consecuencia de una demora en el [REDACTED] proceso de embarque, despacho y transporte de la carga a destino final, y no producto de [REDACTED] hechos ni acciones directamente realizadas con intencionalidad, no ejecutadas de mane[REDACTED]

Foja: 1
específica y directa sobre estas mercaderías del asegurado Sres. Exser Ltda., que configure un Acto Malicioso o un Sabotaje a estas mercaderías es posible establecer que el siniestro que nos ocupa no encuentra cobertura en la póliza contratada".

Noveno: Conforme lo define el artículo 512 del Código de Comercio el contrato de seguro es "bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados" y tiene por finalidad esencial la indemnización de las pérdidas que puedan producirse por la existencia de riesgos –cubiertos por la póliza-, esto es, por la amenaza latente de que ocurran hechos que afecten económicamente al asegurado.

Como señalan los profesores Vidal y Palma, en el informe que emitiera a solicitud de Exser Ltda., el contrato de seguros no es sino un dispositivo de prevención de ciertos riesgos.

Como todo mecanismo de prevención su ámbito no es infinito sino que queda delimitado a ciertos hechos y circunstancias, siendo ésta la primera problemática que debe ser abordada, cuestión que se traduce en resolver si los daños generados por una huelga quedan cubiertos por la póliza que las partes suscribieron.

En este contexto cabe realizar una precisión.

Lo alegado por Exser Ltda. no dice relación con daños directos sobre las mercaderías propiamente tal, es decir, no se trata de daños producidos por la acción de los huelguistas, sino que se trata de daños consecuenciales derivados de la propia paralización de actividades y que supongan demoras que imposibiliten disponer de las mercaderías en el tiempo establecido, bien sea para su carga, descarga o disposición.

La regla en materia de seguros, según se desprende de la definición recogida en el artículo 512 del Código de Comercio, es que sólo quedan cubiertos los riesgos expresamente contemplados, característica que es recogida en forma expresa en el artículo 1161 del mismo cuerpo legal, riesgos que pueden estar relacionados a la na-

Foja: 1

misma y sus accesorios; a la mercadería; al valor del flete o a la responsabilidad de una nave, elementos que permiten categorizar a los contratos o pólizas como de "casco y maquinaria", de "carga", de "perdida de flete" o simplemente de "responsabilidad civil".

Dicho lo anterior cabe señalar que en las pólizas denominadas "Todo Riesgo" se encuentran amparadas todos los riesgos accidentales de pérdida o daño a la materia asegurada, salvo las exclusiones pactadas, por lo cual de lo que se trata no es sino verificar la aplicación de la exclusión; ello a diferencia de las pólizas de "Riesgo Enumerado" en donde se cubre los accidentes causados por alguno de los riesgos específicamente mencionados, lo que importa que ha de acreditarse que la pérdida o daño ocurrió por la operación de uno de esos riesgos.

En materia de contrato de seguro de mercadería la regla general es que las pólizas sean a "todo riesgo", conocidas como Institute Cargo Clauses (A); pero ellas en tanto aseguran la pérdida o daño de la materia asegurada, no se extienden a los supuestos de guerra y huelga, por lo que quien quiera, en el mercado internacional, cubrir dichos riesgos debe contratar la respectiva extensión, denominadas "Institute War Clauses (Cargo) más Institute Strickes Clauses (Cargo).

Ahora, las Institute Strickes Clauses sólo cubren los daños físicos a la mercadería o la propia pérdida física de la misma proveniente de (1.1) huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares; y (1.2) cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

Sin embargo no otorgan cobertura para las pérdidas, daño o gastos provenientes de la abstención, falta o detención del trabajo de cualquier naturaleza como consecuencia de cualquier huelga, cierre patronal disturbios laborales, motines o tumultos populares (3.3.7)

Tratándose de mercancías perecederas y/o sometidas a controles de temperatura el tema resulta más sensible la problemática vinculada a las demoras que se pueden generar, razón por la cual esta viajan bajo las normas de las Institute Frozen Food Clauses, que excluye la carne, y que para el caso de querer cubrir la huelga se extiende

Foja: 1

las Institute Strickes Clauses (Frozen Food) y una segunda extensión denominada Frozen Food Extension Clauses.

En el caso de las Institute Strickes Clauses (Frozen Food) los daños ordinarios causados durante el transporte, incluidos los derivados de variación de temperatura, quedan cubiertos y los daños físicos a la mercadería causados por huelguistas, queda cubiertos. Ahora, para las pérdidas o gastos causados por demora, tendría cobertura en la situación de las FFEC (extensión clauses) pues acá se excluye la pérdida de mercado.

Décimo: En la regulación nacional la situación no es distinta.

En efecto.

Se encuentran registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros diversas pólizas relativas a cláusulas para huelga; cláusulas que se rigen por el modelo denominado “Cláusula chilena para huelga” que describe como riesgos cubiertos “Clausula de Riesgos: 1. Este seguro adicional cubre, con las excepciones previstas en las Cláusulas 3 y 4 siguientes, la pérdida o daño al objeto asegurado causado por: 1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o commociones civiles. 1.2. Acto terrorista o acto de cualquier persona o personas que actúen por motivo político”; se excluyen “Cláusula de Exclusiones Generales 3. En ningún caso este seguro adicional cubre: 3.7. La pérdida, daño o gastos que provengan de la abstención, falta, disminución o detención del trabajo de cualquier naturaleza que sea fundante de cualquier huelga, cierre patronal (lock out), disturbio laboral, motín o commoción civil”.

Undécimo: La atenta lectura de la póliza suscrita entre las partes (Nº 130177774) y de la minuta que forma parte de la misma, permite afirmar que ella no cubre los daños que se generen a consecuencia de huelgas, ya sea respecto de los bienes mismos, ya sea respecto de las pérdidas generadas a consecuencia del retardo generado a consecuencia de la misma.

En estas condiciones no es posible que pueda prosperar la acción ejercitada en estos autos por Exser Ltda.



Foja: 1

Décimo segundo: Conforme lo decidido se omite análisis y pronunciamiento de la prueba rendida en estos antecedentes como también de las demás alegaciones formuladas por la parte demandada.

Décimo tercero: Habiendo sido totalmente rechazada la demanda corresponde sea condenada en costas la parte de Exser Ltda.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 512, 1161 y 1162 del Código de Comercio, 1545 y 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se rechazan las tachas formuladas respecto de los testigos Paz Bobadilla, Ureta Morandé, Bucarey Urbina y Rotella Machiavello.
- II. Se rechaza la demanda interpuesta por Exser Ltda en contra de Compañía de Seguros Generales Penta-Security S.A.
- III. Se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese y notifíquese

Rol N° 18.153-2014

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil diecisiete**



C-18153-2014

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.